

**LAUDO DE DERECHO**

**CONSORCIO BARBA INGENIEROS**  
**conformado por José Luis Barba Barahona y Barba Barahona**  
**Ingenieros S.A.C.**

(Demandante)

**PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –**  
**PRONIED**  
**del Ministerio de Educación**

(Demandado)

**Árbitro Único:**  
Dr. Luis Alfredo León Segura

**Secretaría Arbitral:**  
Patricia Dueñas Liendo



Contrato N° 007-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, Contratación de Ejecución de la Obra: Saldo de Obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. José María Arguedas, Lircay – Angaraes - Huancavelica”

## **RESOLUCIÓN N° 38.-**

En Lima, a los once días del mes de marzo del dos mil veintidós, el Árbitro Único, designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, emite el siguiente Laudo:

### **I. CONVENIO ARBITRAL**

1. Contenido en la cláusula décimo octava denominada "Solución de Controversias", del Contrato de Ejecución de la Obra: Saldo de Obra "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. José María Arguedas, Lircay - Angaraes - Huancavelica", celebrado por las partes el 18 de enero de 2017.

### **II. INICIO DEL ARBITRAJE Y SUS REGLAS APLICABLES**

#### **2. Inicio del arbitraje y designación de árbitro único**

- 2.1. Con fecha 30 de enero de 2018, el Consorcio Barba Ingenieros presenta su escrito de demanda arbitral ante la Secretaría del SNA-OSCE. Este escrito fue puesto en conocimiento de la parte demandada, a fin de que en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvenión.
- 2.2. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2018, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED cumple con presentar su contestación a la demanda arbitral.
- 2.3. Mediante carta Nro. 1642-2018-OSCE/DAR, recibida el 4 de septiembre de 2018, se notificó al Dr. Luis Alfredo León Segura su designación como Árbitro Único, encargado de resolver las controversias del presente proceso arbitral, otorgando para ello un plazo de cinco (05) días hábiles para que comunique su aceptación.

- 2.4. Dando respuesta a dicho oficio y dentro del plazo establecido, el Dr. Luis Alfredo León Segura, mediante carta s/n, recibida por el OSCE con fecha 10 de septiembre de 2018, acepta su designación como Árbitro Único; a la vez, expresa su compromiso para desempeñar dicho cargo con absoluta imparcialidad, autonomía e independencia. Asimismo, manifestó que no se encontraba encurso en impedimento alguno para el ejercicio del cargo de Árbitro Único, ni tiene relación, vínculo o compromiso alguno con las partes involucradas.

#### **3. Reglas del proceso arbitral**

Con fecha 29 de octubre de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, se reunieron el Dr. Luis Alfredo León Segura, en calidad de Árbitro Único, conjuntamente con la abogada Patricia Dueñas Liendo, en calidad de Secretaria Arbitral de la Dirección de Arbitraje del OSCE, con la finalidad de llevar a cabo la Audiencia de Instalación, en la cual se otorgó a las partes el plazo de 10 días hábiles para el pago de la liquidación de gastos arbitrales y se dispuso otorgar a la Entidad el plazo de 10 días hábiles, a fin de que cumpla con registrar sus nombres y apellidos completos del Árbitro Único en el SEACE.

### **III. ANTECEDENTES**

4. Mediante escrito presentado el 13 de noviembre de 2018, la Entidad cumple con acreditar el registro en el SEACE, señalado en el Acta de Instalación.
5. Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2018, el Contratista presenta su demanda arbitral acumulada.
6. Mediante Resolución Nro. 1, de fecha 29 de noviembre de 2018, se otorga al Contratista un plazo de 5 días hábiles para que acredite el pago de los gastos

arbitrales, y se le faculta para que en el plazo de 10 días hábiles asuma en subrogación el pago de los honorarios arbitrales correspondientes a su contraparte. Asimismo, se tiene por cumplido el registro de la inscripción del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en el portal del SEACE.

7. Mediante Resolución Nro. 2, de fecha 4 de diciembre de 2018, el Árbitro Único resuelve, declarar procedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista, por lo que, pone en conocimiento de la Entidad dicho escrito a fin de que en un plazo de 15 días hábiles cumpla con contestarla. Igualmente, se otorga a la Entidad un plazo de 5 días hábiles para que acredite el pago de los gastos arbitrales y dejar sin efecto lo dispuesto en el tercer punto resolutivo de la resolución Nro. 1.
8. Mediante escrito presentado con fecha 11 de diciembre de 2018, el Contratista cumple con acreditar el pago de los gastos arbitrales y administrativos.
9. Mediante escrito presentado con fecha 17 de diciembre de 2018, la Entidad cumple con acreditar el pago de los gastos arbitrales.
10. Mediante escrito presentado con fecha 19 de diciembre de 2018, el Contratista solicitó los comprobantes de pago para el cumplimiento señalado en la resolución Nro. 1.
11. Mediante escrito presentado con fecha 11 de enero de 2019, la Entidad comunicó que con fecha 5 de noviembre de 2018, solicitó a la Secretaría el recibo por honorarios del Árbitro Único y la factura emitida por el OSCE a efectos de dar cumplimiento a la obligación del pago, sin embargo, solo se envió el recibo por honorarios.
12. Mediante Resolución Nro. 3, de fecha 15 de enero de 2019, el Árbitro Único resuelve entre otros, dejar constancia que el Contratista cumplió con acreditar el pago de los gastos arbitrales, así como que la Entidad cumplió con acreditar el pago de los honorarios del Árbitro Único, no habiendo cumplido con acreditar el pago de los gastos administrativos, por lo cual, se otorga a la Entidad el plazo final de 10 días hábiles para que cumpla con lo mismo. Igualmente, se otorga a el Contratista el plazo de 3 días hábiles para que cumpla con cuantificar las pretensiones de la acumulación solicitada en su escrito de fecha 14 de noviembre de 2018.
13. Mediante escrito presentado con fecha 18 de enero de 2019, la Entidad formula oposición, interpone excepción de caducidad y contesta demanda acumulada.
14. Mediante escrito presentado con fecha 14 de febrero de 2019, la Entidad ofrece nuevos medios probatorios.
15. Mediante escrito presentado con fecha 04 de marzo de 2019, el Contratista cumplió con cuantificar las pretensiones de su demanda acumulada.
16. Mediante Resolución Nro. 4, de fecha 11 de marzo de 2019, el Árbitro Único resuelve requerir a la Secretaría del SNA-OSCE que proceda a reliquidar los gastos arbitrales.
17. Mediante escrito presentado con fecha 14 de marzo de 2019, el Contratista solicita una medida cautelar de no innovar.
18. Mediante Resolución Nro. 1-MC, de fecha 22 de abril de 2019, se admite el ofrecimiento de la caución juratoria como contracaute; oficiar al Banco de Comercio en su sede central, a fin de que se abstenga de ejecutar la Carta Fianza Nro. 2017/00006-04 y dejar constancia que la presente medida cautelar es dictada sin previo conocimiento de la Entidad, en la medida que sólo tiene por objeto mantener el statu quo de las cosas hasta la culminación del proceso y emisión del fallo, no implicando afectación alguna al patrimonio de dicha Entidad.
19. Mediante escrito presentado con fecha 23 de abril de 2019, la Entidad solicita la emisión de una nueva factura del OSCE.





20. Mediante escrito presentado con fecha 3 de mayo de 2019, la Entidad solicita la remisión del escrito con sumilla "Medida Cautelar" presentado por el Contratista con fecha 14 de marzo de 2019.
21. Mediante escrito presentado con fecha 8 de mayo de 2019, la Entidad interpone recurso de reconsideración contra la ejecución de la medida cautelar otorgada mediante resolución Nro. 1-MC y ofrece nuevos medios probatorios al proceso.
22. Mediante Resolución Nro. 2-MC, de fecha 9 de mayo de 2019, se remite de manera inmediata a la Entidad el escrito con sumilla "Medida Cautelar" presentado por el Contratista con fecha 14 de marzo de 2019 y se ordena que la Secretaría del SNA disponga las acciones que sean necesarias a efectos que se cumpla lo ordenado mediante resolutivo cuarto de la resolución Nro. 1-MC
23. Mediante Resolución Nro. 5, de fecha 15 de mayo de 2019, el Árbitro Único resuelve entre otros, dejar constancia que la Entidad formula oposición, deduce excepción de caducidad y contesta la demanda acumulada, por lo cual, se dispone el traslado de dicho escrito al Contratista por el plazo de 5 días hábiles a efectos que manifieste lo pertinente previo a resolver, además se otorga a la Entidad el plazo de 3 días hábiles para que cumpla con presentar el medio probatorio señalado en dicha resolución Nro. 5, bajo apercibimiento de tener por no ofrecido, como consecuencia, se mantiene en reserva el escrito de la Entidad de fecha 14 de febrero de 2019, y se dispone que la Secretaría del SNA-OSCE proceda a remitir a las partes una copia de la Liquidación de Gastos Arbitrales (reajuste) elaborada por la Dirección de Arbitraje del OSCE.
24. Mediante Resolución Nro. 3-MC, de fecha 22 de mayo de 2019, se deja constancia que se notificó a la Entidad el escrito con sumilla "Medida Cautelar" presentado por el Contratista con fecha 14 de marzo de 2019 y se otorga a la Entidad el plazo de 3 días para que cumpla con presentar el medio probatorio "Asiento Nro. 443 de fecha 04.12.2017", bajo apercibimiento de tener por no ofrecido dicho medio probatorio y, en consecuencia, se mantiene en reserva el escrito de la Entidad de fecha 8 de mayo de 2019. Igualmente, se suspende el pronunciamiento del Árbitro Único respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad, en atención a lo dispuesto en el segundo resolutivo de dicha resolución.
25. Mediante escrito presentado con fecha 31 de mayo de 2019, la Entidad cumple con absolver lo señalado en el tercer punto resolutivo de la resolución Nro. 5.
26. Mediante Resolución Nro. 6, de fecha 24 de junio de 2019, se tiene por no efectuado el pago de los honorarios profesionales reliquidados ni de los gastos administrativos reliquidados por ninguna de las partes, por lo tanto, se otorga al Contratista el plazo adicional de 10 días hábiles para que asuma el monto total de los anticipos fijados que corresponde a ambas partes.
27. Mediante escrito presentado con fecha 5 de julio de 2019, el Contratista solicita se le conceda un plazo de 40 días hábiles para efectuar el pago de los anticipos de honorarios arbitrales.
28. Mediante Resolución Nro. 7, de fecha 6 de agosto de 2019, se otorga de manera excepcional al Contratista un plazo adicional de 10 días hábiles para que asuma el monto total de los anticipos de honorarios arbitrales reliquidados por OSCE y que corresponde a ambas partes.
29. Mediante Resolución Nro. 4-MC, de fecha 9 de septiembre de 2019, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el segundo punto resolutivo de la resolución Nro. 3-MC y, en consecuencia, se tiene por no ofrecido el medio probatorio, respecto al "Asiento Nro. 443 de fecha 04 de diciembre de 2017" y se corre traslado al Contratista de la reconsideración formulada por la Entidad para que en el plazo de 5 días manifieste lo que estime conveniente a su derecho.
30. Mediante Resolución Nro. 8, de fecha 18 de septiembre de 2019, el Árbitro Único resuelve entre otros, admitir los medios probatorios de los escritos de la Entidad de fechas 14 de febrero de 2019 y 31 de mayo de 2019, disponiendo el traslado de dichos escritos a la contraparte por el plazo de 10 días hábiles. Asimismo, se deja

constancia que se resolverá la oposición formulada por la Entidad del escrito de fecha 18 de enero de 2019 en conjunto con el laudo arbitral y se otorga al Contratista en forma excepcional un plazo de 10 días hábiles para que acredite el pago del 100% de los gastos arbitrales.

31. Mediante escrito presentado con fecha 1 de octubre de 2019, la Entidad presenta medio probatorio señalado mediante resolución Nro. 4-MC.
32. Mediante escrito presentado con fecha 1 de octubre de 2019, la Entidad ofrece medio probatorio.
33. Mediante escrito presentado con fecha 2 de octubre de 2019, la Entidad formula reconsideración contra los puntos resolutivos sexto y noveno de la resolución Nro. 8
34. Mediante Resolución Nro. 5-MC, de fecha 10 de octubre de 2019, se tiene presente lo resuelto por el Árbitro Único mediante resolución Nro. 4-MC, igualmente, se tiene por no absuelto el traslado conferido al Contratista y se señala que la reconsideración queda expedita para resolver.
35. Mediante Resolución Nro. 9, de fecha 24 de octubre de 2019, se otorga al Contratista un plazo de 5 días hábiles para que manifieste lo correspondiente a su derecho respecto a los escritos de la Entidad de fechas 1 y 2 de octubre de 2019.
36. Mediante escrito presentado con fecha 14 de noviembre de 2019, el Contratista acredita el pago pendiente de los honorarios profesionales del Árbitro Único.
37. Mediante escrito presentado con fecha 26 de noviembre de 2019, el Contratista acredita el pago de los gastos administrativos.
38. Mediante escrito presentado con fecha 26 de noviembre de 2019, la Entidad solicita el archivo del proceso y se declare el cierre de las actuaciones arbitrales.
39. Mediante escrito presentado con fecha 03 de diciembre de 2019, el Contratista cumple con acreditar el pago de las detracciones de las facturas del OSCE.
40. Mediante Resolución Nro. 10, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Árbitro Único resuelve entre otros, dejar constancia que el Contratista no ha presentado escrito alguno por lo dispuesto en el segundo resolutivo de la resolución Nro. 9, dar por acreditado el pago íntegro de los gastos arbitrales por parte del Contratista. Igualmente, se declara fundada la reconsideración interpuesta por la Entidad contra la resolución Nro. 8, se declara infundada la oposición formulada por la Entidad de su escrito de fecha 18 de enero de 2019 contra la tercera, cuarta y vigésima sexta pretensiones formuladas por el Contratista en su escrito de demanda acumulada, asimismo, se declara fundada la excepción de caducidad respecto a las pretensiones desde la séptima hasta la vigésimo segunda formuladas por el Contratista en su escrito de demanda acumulada y se declara fundada la excepción de incompetencia respecto a la vigésima quinta pretensión formulada por el Contratista en su escrito de demanda acumulada.
41. Mediante Resolución Nro. 6-MC, de fecha 31 de enero de 2020, el Árbitro Único resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración formulado por la Entidad mediante escrito del 8 de mayo de 2019 contra la resolución Nro. 1-MC.
42. Mediante escrito presentado con fecha 13 de febrero de 2020, la Entidad formula contradicción contra lo resuelto en la resolución Nro. 10.
43. Mediante Resolución Nro. 11, de fecha 17 de febrero de 2020, se corre traslado del escrito de la Entidad de fecha 13 de febrero de 2020 al Contratista por el plazo de 5 días hábiles.
44. Mediante escrito presentado con fecha 02 de marzo de 2020, el Contratista ha cumplido con absolver el traslado dispuesto sobre el recurso de reconsideración presentado por la Entidad.

45. Mediante Resolución Nro. 12, de fecha 10 de marzo de 2020, se otorgó al Contratista el plazo de 5 días hábiles para que se manifieste respecto a las excepciones formuladas por la Entidad en su escrito de fecha 18 de enero de 2019. Asimismo, se cita a las partes a la Audiencia Especial para el 2 de abril de 2020, y se precisa que la reconsideración formulada por la Entidad contra la resolución Nro. 10, será resuelta luego de realizada dicha Audiencia Especial.

46. Mediante escrito presentado con fecha 16 de junio de 2020, la Entidad señala nuevo domicilio procesal.

47. Mediante Resolución Nro. 13, de fecha 10 de julio de 2020, el Árbitro Único resuelve entre otros, declarar que los plazos del proceso y la tramitación del mismo están suspendidos desde el día 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020.

48. Mediante escrito presentado con fecha 19 de agosto de 2020, la Entidad solicitó se incorporen direcciones electrónicas.

49. Mediante escrito presentado con fecha 21 de setiembre de 2020, el Árbitro Único acredita la presentación virtual de su Declaración Jurada de Intereses en la Plataforma de Declaración Jurada de Intereses del PCM.

50. Mediante Resolución Nro. 14, de fecha 21 de setiembre de 2020, el Árbitro Único resuelve entre otros, otorgar al Contratista un último plazo adicional de 3 días hábiles a efectos que cumpla con señalar un correo electrónico como nuevo domicilio procesal, se dispone que a partir del 1 de octubre de 2020 la presentación de escritos se realizará a través de la mesa de partes digital del OSCE.

51. Mediante escrito presentado con fecha 20 de octubre de 2020, el Contratista señala nuevo domicilio procesal.

52. Mediante Resolución Nro. 15, de fecha 28 de octubre de 2020, el Árbitro Único resuelve entre otros, disponer la modificación y nuevas reglas arbitrales que se detallan en el considerando 4) de dicha resolución Nro. 15, se otorga a las partes el plazo de 5 días hábiles a efectos que manifiesten la existencia de cualquier otra solicitud que hasta la fecha no cuente con pronunciamiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistidas de las mismas en caso de incumplimiento, se otorga al Contratista por última vez un plazo de 5 días hábiles a efectos que se manifieste respecto a las excepciones formuladas por la Entidad de su escrito de fecha 18 de enero de 2019. Asimismo, se cita a las partes a la Audiencia Especial para el 01 de diciembre de 2020, y se precisa que la reconsideración formulada por la Entidad contra la resolución Nro. 10, será resuelta luego de realizada dicha Audiencia Especial.

53. Mediante escrito presentado con fecha 11 de noviembre de 2020, la Entidad formula recurso de reconsideración contra los resolutivos cuarto y quinto de la resolución Nro. 15.

54. Mediante escrito presentado con fecha 12 de noviembre de 2020, el Contratista objeta los resolutivos cuarto, quinto y sexto de la resolución Nro. 15.

55. Mediante Resolución Nro. 16, de fecha 18 de noviembre de 2020, el Árbitro Único resuelve entre otros, otorgar a las partes el plazo de 5 días hábiles a efectos que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto al escrito presentado por su contraparte respecto de fecha 13 de noviembre de 2020 y se suspende la Audiencia Especial programada para el 01 de diciembre de 2020.

56. Mediante escrito presentado con fecha 27 de noviembre de 2020, el Contratista absuelve el traslado del escrito de la Entidad.

57. Mediante escrito presentado con fecha 30 de noviembre de 2020, la Entidad absuelve el traslado del escrito del Contratista.

58. Mediante Razón de Secretaría de fecha 11 de diciembre de 2020, la secretaría arbitral del SNA-OSCE cumple con informar la notificación de la resolución Nro. 5 de fecha 15 de mayo de 2019 al Contratista.

59. Mediante Resolución Nro. 17, de fecha 18 de diciembre de 2020, el Árbitro Único resuelve entre otros, declarar fundada en parte la reconsideración presentada por el Contratista contra la resolución Nro. 15, se declara fundada la reconsideración presentada por la Entidad contra la resolución Nro. 15, se deja sin efecto lo dispuesto en el cuarto y quinto punto resolutivo de la resolución Nro. 15, se dispone que la Secretaría Arbitral emita una Razón en la cual se detalle si se encuentra o no pendiente de pronunciamiento algún escrito presentado por las partes. Igualmente, se cita a las partes a una Audiencia Especial para el 20 de enero de 2021.

60. Mediante Resolución Nro. 18, de fecha 20 de diciembre de 2021, se reprograma la Audiencia Especial para el 17 de febrero 2021. Asimismo, se precisa que se encuentra pendiente la Razón de Secretaría en la que se detalle si se encuentra o no pendiente de pronunciamiento algún escrito presentado por las partes.

61. Mediante Resolución Nro. 19, de fecha 15 de febrero de 2021, se reprograma la Audiencia Especial para el 3 de marzo de 2021.

62. Mediante Resolución Nro. 20, de fecha 26 de febrero de 2021, se reprograma la Audiencia Especial para el 9 de marzo de 2021.

63. Mediante Acta de Audiencia Especial de fecha 9 de marzo de 2021, se informó sobre la oposición y excepciones de caducidad e incompetencia formuladas por la Entidad, y se otorgó a las partes el plazo de 5 días para que presenten sus conclusiones escritas.

64. Mediante escrito presentado con fecha 18 de marzo de 2021, la Entidad cumple con presentar sus conclusiones de la Audiencia Especial.

65. Mediante Resolución Nro. 21, de fecha 22 de marzo de 2021, el Árbitro Único resuelve declarar fundada en parte la oposición formulada por la Entidad a la acumulación de la tercera, cuarta y vigésima sexta pretensión contenidas en el escrito del 14 de noviembre de 2018, se declara fundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad contra la séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinto, décimo sexta, décimo sexta, décimo séptima, décimo octava, décimo novena, vigésima, vigésima primera y vigésima segunda pretensión de la demanda acumulada de fecha 14 de noviembre de 2018, se declara fundada la excepción de incompetencia formulada por la Entidad contra la vigésima quinta pretensión de la demanda acumulada de fecha 14 de noviembre de 2018. Asimismo, se señala que el Contratista no cumplió con la presentación de sus conclusiones ordenado y notificado con el Acta de Audiencia Especial.

66. Mediante escrito presentado con fecha 9 de abril de 2021, la Entidad solicitó interpretación y rectificación de la resolución Nro. 21.

67. Mediante Resolución Nro. 22, de fecha 23 de abril de 2021, se tiene por presentada la solicitud formulada por la Entidad y se pone en conocimiento del Contratista por el plazo de 10 días, a fin que manifieste lo que estime conveniente a su derecho. Igualmente, se concede a las partes el plazo simultáneo de 5 días para efectos de que presenten sus respectivas propuestas de puntos controvertidos y su propuesta conciliatoria, de corresponder.

68. Mediante escrito presentado con fecha 10 de mayo de 2021, la Entidad formula contradicción contra lo resuelto mediante resolución Nro. 22.

69. Mediante escrito presentado con fecha 10 de mayo de 2021, el Contratista manifiesta lo conveniente a su derecho respecto a la propuesta de fijación de puntos controvertidos.

70. Mediante Resolución Nro. 23, de fecha 17 de mayo de 2021, se corre traslado al Contratista del escrito de la Entidad de fecha 10 de mayo de 2021 para que en el plazo de 5 días manifieste lo que estime conveniente a derecho.

71. Mediante Resolución Nro. 24, de fecha 19 de mayo de 2021, el Árbitro Único resuelve señalar que el Contratista no cumplió con absolver los pedidos de interpretación y rectificación formulados por la Entidad; interpretar el primer punto resolutivo de la resolución Nro. 21, precisando que la pretensión de invalidez no podrá versar sobre la nulidad de dicha resolución jefatural, en la medida que la pretensión de nulidad respecto de ella ya es materia de controversia. Asimismo, sobre la interpretación del primer punto resolutivo de la resolución Nro. 21 respecto a la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo parcial Nro. 1, se señala que dicha pretensión ya fue formulada en la primera pretensión de la demanda, por tanto, se rectifica por iniciativa propia conforme a lo indicado en el considerando décimo octavo, la resolución Nro. 21 en su sexto y séptimo considerando, así como en el primer punto resolutivo, por tanto, se declara infundada la interpretación del primer punto resolutivo de la resolución Nro. 21 respecto al pago de los costos del arbitraje y se rectifica el cuarto punto del sexto considerando de la resolución Nro. 21.

72. Mediante escrito presentado con fecha 27 de mayo de 2021, el Contratista informa respecto a los pagos realizados en el curso del proceso arbitral.

73. Mediante Resolución Nro. 25, de fecha 16 de junio de 2021, el Árbitro Único resuelve declarar infundadas las reconsideraciones formuladas por la Entidad contra las resoluciones Nrs. 10 y 22. Asimismo, dispone que el plazo establecido en el tercer punto resolutivo de la resolución Nro. 22 para la presentación de sus propuestas de puntos controvertidos y propuesta conciliatoria (de corresponder), serán computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, y se llama severamente la atención al Dr. Carlos Enrique Holgado Arbieto, abogado quien actúa por delegación de representación otorgada por la Entidad, exhortando que se abstenga de utilizar en sus escritos, expresiones que puedan poner en tela de juicio el honor y buena reputación del Árbitro Único, caso contrario éste podrá iniciar las acciones legales ante las instancias administrativas contra dicho proceder.

74. Mediante escrito presentado con fecha 28 de junio de 2021, la Entidad cumple con proponer los puntos controvertidos.

75. Mediante Resolución Nro. 26, de fecha 9 de agosto de 2021, se cita a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 25 de agosto de 2021.

76. Mediante Resolución Nro. 27, de fecha 12 de agosto de 2021, se reprograma la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 24 de agosto de 2021.

77. Mediante Resolución Nro. 28, de fecha 24 de agosto de 2021, se reprograma la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 15 de septiembre de 2021.

78. Mediante Resolución Nro. 29, de fecha 2 de septiembre de 2021, se reprograma la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 20 de septiembre de 2021.

79. Mediante Acta de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos, Admisión De Medios Probatorios de fecha 20 de septiembre de 2021, se dio por concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de 10 días para la presentación de alegatos.

#### **IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

80. En atención a lo señalado anteriormente, este Tribunal Unipersonal fija los siguientes puntos controvertidos en función a las pretensiones planteadas por la parte demandante:

### **Primera Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no que "Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibida el 27.12.17, en la misma que declaran improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n° 01, correspondiente a la obra: "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. José María Arguedas, Lircay - Angaraes -Huancavelica". En consecuencia se nos otorgue lo treinta (30) días calendarios, solicitado mediante CARTA N° 037-2017/CBEJC/OFIC,AL amparo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto de S/ 119, 442.55 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago."

### **Segunda pretensión principal**

Determinar si corresponde o no que "La obligación por parte de la entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de las costas (gastos del proceso: honorarios del tribunal arbitral y de la secretaría arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago, al amparo de los artículos 70° y 73° del D. L. N°1071 Ley de Arbitraje."

### **Tercera pretensión principal**

Determinar si corresponde o no que "Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como el pago a empresa asesora para el proceso de arbitraje (costos); tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, por el monto de S/.20,000.00 (veinte mil y 00/100 nuevos soles)."

81. Respecto a los puntos controvertidos derivados de la demanda arbitral acumulada presentada por el Contratista, se considerará las siguientes pretensiones, debido a lo resuelto en las resoluciones Nro. 21 y 24:

### **Primera Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 241-2018-MINEDUA/MGI/PRONIED/OGA de fecha 24 de Setiembre de 2018".

### **Segunda Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Declare la nulidad, ineficacia y/o invalidez de penalidad impuesta por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa por el monto ascendente a S/ 1 052,271.50 (Un millón cincuenta y Doscientos y Un con 50/100 Soles)."

### **Tercera Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Declare la invalidez de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 010", precisando que la pretensión de invalidez no podrá versar sobre la nulidad de dicha resolución jefatural, en la medida que la pretensión de nulidad respecto de ella ya es materia de controversia.

### **Quinta Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único, "Declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02."

### **Sexta Pretensión Principal**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Apruebe nuestra solicitud de ampliación de Plazo Parcial N°02 y, en consecuencia, otorgue a nuestro Consorcio el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/ 10,000.00, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago."

**Vigésima Tercera Pretensión Principal**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGIPRONIED-UGEO que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11."*

**Vigésima Cuarta Pretensión Principal**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único "Apruebe nuestra solicitud de ampliación de Plazo Parcial N°11 y, en consecuencia, otorgue nuestro Consorcio el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/10.000 Soles más los intereses que se generen hasta la fecha de pago."*

**Vigésima Sexta Pretensión Principal**

*"Que el Árbitro Único determine a quien corresponde el pago de costas del presente proceso."*

**82. Actuación de medios probatorios**

El Tribunal Unipersonal, atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente y toda vez que los mismos son de actuación inmediata, concretamente instrumentales, el Árbitro Único declara concluida la etapa probatoria.

83. Mediante escrito presentado con fecha 4 de octubre de 2021, la Entidad presenta sus alegatos.
84. Mediante escrito presentado con fecha 4 de octubre de 2021, el Contratista presenta sus alegatos.
85. Mediante escrito presentado con fecha 7 de octubre de 2021, el Contratista corrige sus alegatos y presenta pericia.
86. Mediante escrito presentado con fecha 19 de octubre de 2021, la Entidad formula oposición a la pericia de parte ofrecida por el Contratista.
87. Mediante Resolución Nro. 30, de fecha 25 de octubre de 2021, el Árbitro Único resuelve denegar lo solicitado por el Contratista con fecha 7 de octubre de 2021, en el extremo referido al ofrecimiento de la pericia de parte. Asimismo, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el 16 de noviembre de 2021.
88. Mediante escrito presentado con fecha 5 de noviembre de 2021, la Entidad solicita nueva fecha para la Audiencia de Informes Orales.
89. Mediante Resolución Nro. 31, de fecha 8 de noviembre de 2021, se suspende la Audiencia de Informes Orales convocada en autos, la cual se reprogramará en nueva fecha que se informará a las partes en una próxima resolución.
90. Mediante Resolución Nro. 32, de fecha 25 de noviembre de 2021, se reprograma la Audiencia Informes Orales para el 21 de diciembre de 2021.
91. Mediante escrito presentado con fecha 21 de diciembre de 2021, el Contratista solicita postergación de la Audiencia de Informes Orales.
92. Mediante Resolución Nro. 33, de fecha 21 de diciembre de 2021, se reprograma la Audiencia Informes Orales para el 18 de enero de 2022.
93. Mediante escrito presentado con fecha 12 de enero de 2022, la Entidad solicita reprogramación de Audiencia de Informes Orales.
94. Mediante Resolución Nro. 34, de fecha 13 de enero de 2022, se declara improcedente la reprogramación solicitada por la Entidad, la misma que se realizará indefectiblemente el día 18 de enero de 2022.



95. Mediante escrito presentado con fecha 17 de enero de 2022, la Entidad presenta solicitud excepcional de reprogramación de audiencia.

96. Mediante Resolución Nro. 35, de fecha 17 de enero de 2022, se reprograma la Audiencia Informes Orales para el 3 de febrero de 2022, la cual se llevará indefectiblemente con la(s) parte(s) asistente(s) a la misma.

97. Mediante Acta de Audiencia de Informes Orales de fecha 3 de febrero de 2022, se otorgó a las partes un plazo de 5 días, a efectos que presenten sus conclusiones respecto a lo actuado en el presente proceso y asimismo, las diapositivas utilizadas en su exposición.

98. Mediante Resolución Nro. 36, de fecha 3 de febrero de 2022, el Árbitro Único deja constancia que no existe pronunciamiento pendiente por resolver y otorga a las partes un plazo de 5 días a efectos que remitan los archivos Word de sus escritos postulatorios, probatorios, alegatos y cualquier otro de fondo al correo de la Secretaría Arbitral. Asimismo, se fija el plazo para laudar en 20 días hábiles, disponiéndose su prórroga por 15 días hábiles adicionales, que se computarán automáticamente luego de vencido el primer término y se solicita a las partes abstenerse de presentar información adicional a su defensa.

99. Mediante escrito presentado con fecha 14 de febrero de 2022, el Contratista presenta sus conclusiones finales del proceso arbitral.

100. Mediante escrito presentado con fecha 14 de febrero de 2022, la Entidad presenta sus conclusiones finales del proceso arbitral.

101. Mediante Resolución Nro. 37, de fecha 21 de febrero de 2022, se tiene presente la prórroga del plazo para laudar, el mismo que vence indefectiblemente el 28 de marzo de 2022.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

##### **CUESTIONES PRELIMINARES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

1. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Árbitro Único confirmar lo siguiente:

- i. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;
- ii. Que, en momento alguno se reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación;
- iii. Que, tanto los escritos de demanda y contestación, fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;
- iv. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Árbitro Único;
- v. Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos, los cuales han sido revisados y merituados, y que su no mención expresa no significa de ningún modo que no haya sido considerado ni invalida el análisis o consideraciones que se han tenido al momento de laudar; y,
- vi. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

## ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

2. De manera preliminar a emitir pronunciamiento sobre cada uno de los puntos materia de controversia, el Árbitro Único considera necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual de las partes. Así, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 1351º del Código Civil Peruano, conforme al cual: "*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*"; así como el artículo 1402º del mismo cuerpo normativo, según el cual: "*El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones*".
3. Las normas jurídicas invocadas permiten al Árbitro Único concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.
4. Los Órganos Jurisdiccionales también se han pronunciado en relación a la figura del contrato sosteniendo que: "*El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento*"<sup>1</sup>.
5. Cabe señalar además que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361º del Código Civil señala: "*Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla*".
6. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363º del Código Civil que señala que: "*Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no trasmisibles*".
7. Asimismo, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, el cual se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 196º del Código Procesal Civil, que establece lo siguiente: "*Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos*".
8. Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.

### **PRETENSIÓN A) DE LA DEMANDA**

**"Se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGE, recibida el 27.12.17, en la misma que declaran improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n° 01, correspondiente a la obra: "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura**

---

<sup>1</sup> Caso 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. "El Peruano", 20 de enero de 1999.

**educativa de la Ie. José María Arguedas, Lircay - Angaraes -Huancavelica". En consecuencia, se nos otorgue lo treinta (30) días calendarios, solicitado mediante CARTA N° 037-2017/CBEJC/OFIC, al amparo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto de S/ 119, 442.55 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago".**

### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA ACUMULADA**

**"Declare la invalidez de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01".**

9. De los medios probatorios obrantes en autos, se aprecia que con fecha 18 de enero de 2017, el Consorcio Barba Ingenieros (en adelante, el Contratista) y el Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED del Ministerio de Educación (en adelante, la Entidad), suscribieron el Contrato N° 007-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED, Contratación de Ejecución de la Obra: Saldo de Obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. José María Arguedas, Lircay - Angaraes - Huancavelica" (en adelante, el Contrato).
10. Como primera pretensión de la demanda, el Contratista solicita se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, recibida por dicha parte el 27 de diciembre de 2017, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, y que en consecuencia, se le otorgue los treinta (30) días calendarios solicitados mediante Carta N° 037-2017/CBEJC/OFIC, al amparo del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE), con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales, por el monto de S/ 119, 442.55 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.
11. En el punto 4 de su demanda "FUNDAMENTOS DE HECHO" señala que mediante Carta N° 037-2017/CBI/JC/OFIC presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 01 por treinta (30) días calendario y que la misma fue declarada improcedente mediante Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.
12. Agrega en su escrito de demanda acumulada, en la cual solicita además la invalidez de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, que el Árbitro Único deberá verificar los requisitos y razones por las cuales la Entidad ha declarado improcedente su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, aduciendo que al momento de solicitarla acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra, así como la causal imputable a la Entidad.
13. El numeral 34.5 del artículo 34 de la LCE, establece la posibilidad de que el contratista pueda solicitar ampliaciones de plazo, bajo el siguiente tenor:

*"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados".*

14. Por su parte, los artículos 169° y 170° del RLCE establece lo siguiente sobre las causales para las solicitudes de ampliaciones de plazo y su procedimiento:

*"Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo*

*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.*

*Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo*

*Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación*

*de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente”.*

15. En atención a las disposiciones citadas anteriormente, para que el Árbitro Único pueda determinar la procedencia de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista, se deberá analizar si en el caso de autos se ha acreditado la causal invocada por dicha parte, así como la acreditación del impacto en la ruta crítica de la obra.

16. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que mediante Carta N° 037-2017/CBI/JC/OFIC, el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por treinta (30) días calendario, invocando la causal establecida en el numeral 1 “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista” del artículo 169º del RLCE, alegando que a esa fecha el Consorcio Huancavelica (anterior ejecutor de la obra), no había subsanado las deficiencias constructivas indicadas por la Entidad, lo que habría ocasionado que no se concluyan las partidas contractuales como: la liberación de juntas de dilatación que impide el proceso de pintura, la colocación del piso de machimbrado y la colocación de ventanas de madera con vidrio templado, la canaleta en polideportivo que por su ubicación a 9mt del piso le impediría terminar de colocar el techo curvo TR-4 en el polideportivo, terminar el empalme con las montantes especificadas y sus falsas columnas protectoras, la pintura de vigas, columnas y muros exteriores e interiores del polideportivo, la colocación del piso de poliuretano en cancha múltiple, las losas con área en mal estado que impediría la señalización de pintura finales, la evacuación adecuada de aguas pluviales a través de las canaletas dejadas alrededor de las losas deportivas y terminar la instalación de dos postes para la iluminación de los que deben ser reubicados por concentración de tuberías en el lugar indicado; afectándose la ruta crítica de ejecución de la obra.

17. La Entidad, mediante Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEo declaró improcedente dicho pedido ampliatorio, señalando que, conforme a lo informado por la Coordinadora de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras y por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Contratista no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 170 del RLCE, al no anotar en el cuaderno de obra el inicio ni la finalización de la causal de ampliación de plazo, así como no haber demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente.

18. Atendiendo a la importancia de la afectación a la ruta crítica como requisito *sine qua non*

para la procedencia de una ampliación al plazo pactado para la ejecución de la Obra, resulta pertinente hacer una pequeña explicación teórica de lo que se entiende o debe entender por afectación a la ruta crítica:

- El programa de ejecución de obra consta de una red de actividades conectadas entre sí de manera lógica. Primero se determinan todas las actividades en que se va a descomponer el proyecto de construcción (por ejemplo: excavación de zanjas, vaciado de cimientos, colocación de acero de columnas, encofrado, vaciado de columnas, colocación de alfombras, colocación de vidrios, etc.) y luego, se establecen las conexiones lógicas entre estas actividades. Puede haber actividades precedencias, sucesivas e independencias. Con ellas se contesta las preguntas, ¿Qué actividad precede a cuál? ¿Qué actividad sucede a cuál? ¿Qué actividades son independientes unas de otra? Por ejemplo, el vaciado de cimientos sucede a la excavación de la zanja; el encofrado de una columna precede al vaciado del concreto; la colocación de la alfombra es independiente de la colocación de vidrios en las ventanas.
- Una vez establecidas las actividades y sus relaciones de precedencia y sucesión, se calcula el tiempo de ejecución de cada actividad, a partir de dos parámetros, la cantidad de obra que corresponde a la actividad y el rendimiento. Lo que se logra con esto es que para cada actividad se define la fecha de inicio más temprana posible, pero también la fecha de inicio más tardía posible. Hay actividades que pueden empezar en distintas fechas sin afectar por esto la duración total del programa. Por ejemplo, la construcción de veredas alrededor del hospital puede realizarse durante la construcción de los diversos niveles y sectores de la obra. Dicha actividad no tiene relación por ejemplo con la ejecución de la partida «columnas» en el sector C-3. El tiempo que puede demorarse en iniciar la partida «veredas» sin que afecte la fecha de culminación de la obra es lo que se conoce como «holgura». Existen sin embargo una serie de actividades, conectadas todas lógicamente de manera continua desde el inicio hasta el final de la red, que tiene la propiedad de que sus holguras son cero en todas ellas. Estas son las actividades de ruta crítica.
- Si no se cavan zanjas no se pueden colocar cimientos, sino se colocan cimientos no se pueden levantar columnas. Por tanto, si una actividad de la ruta crítica no empieza cuando estaba programada, desplaza la fecha de culminación de la obra. Pero también sucede que, aun empezando en la fecha programada, si por alguna razón la actividad dura más de lo que estaba previsto, el efecto que causa es que la siguiente actividad (la sucesora) en la red, ya no podrá empezar en la fecha que estaba programada y por esa razón también se «pospone» el final de la red. Por esta razón es que la ruta crítica se afecta ya sea por demora en el inicio de una actividad o por duración más prolongada de la ejecución de una actividad.

19. En línea con lo anterior, el anexo de definiciones del RLCE define el concepto de Ruta Crítica como *«la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra»*. Asimismo, el Manual de Contrataciones de Obras Públicas del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE– señala que *«la ruta crítica es la secuencia de los elementos terminales de la red de proyectos con la mayor duración entre ellos, determinando el tiempo más corto en el que es posible completar el proyecto. La duración de la ruta crítica determina la duración del proyecto entero. Cualquier retraso en un elemento de la ruta crítica afecta a la fecha de término planeada del proyecto, y se dice que no hay holgura en la ruta crítica»*.

20. En suma, si cualquier actividad de la ruta crítica dura más de lo previsto o empieza en una fecha posterior a la prevista, el proyecto en su conjunto se demorará el mismo plazo

de la demora o duración excesiva. Si la causa de la demora en la actividad (en su duración y/o inicio) no es imputable al Contratista, éste tendrá derecho a una ampliación de plazo por los días en que se vea afectado la programada ejecución de la Obra. Es preciso tener en cuenta que las actividades con holgura que se demoran más de lo previsto se convierten en críticas y, asimismo, que el plazo siempre tendrá que ser necesario para la ejecución de la Obra.

21. Teniendo claro lo antes señalado, compete ahora analizar si el Contratista ha acreditado la afectación de la ruta crítica. En el caso de autos, el Contratista señala que los defectos constructivos imputables al anterior Contratista (Consorcio Huancavelica) ocasionó que incurriera en una serie de atrasos respecto a diversos trabajos en la obra, los cuales indica afectaron la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente de obra; sin embargo, no obra documento alguno en el expediente arbitral, como lo sería por ejemplo el calendario de avance vigente, que acredite que los trabajos atrasados que motivaron la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 01, afectaron efectivamente la ruta crítica, siendo este precisamente un requisito fundamental para el reconocimiento de este tipo de solicitudes.

22. Sobre el particular, este Árbitro Único advierte que contrariamente a lo señalado sobre dicho punto por el Contratista, en la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, se alude al Informe N° 390-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-RRR emitido por el Coordinador de la Obra el 22 de diciembre de 2017, en el cual expresamente se señala que: *"En el caso de la ejecución de los trabajos relacionados con la liberación de juntas entre columnas y columnetas, el Contratista y el Supervisor no han demostrado ni evidenciado en el cuaderno de obra cuantitativamente las partidas y metrados ejecutados para determinar con la magnitud de dichos trabajos un plazo de ejecución o si esos se podían efectuar paralelamente con las partidas contractuales, es decir, la subsanación de estas deficiencias no afectó la ruta crítica y en el caso de la ejecución de la partida de la canaleta de evacuación pluvial, no se afectó la ruta crítica, al ser una actividad no relacionada con la ruta crítica del cronograma vigente de ejecución de obra"*. Respecto a este punto, el Contratista no ha desvirtuado lo indicado en dicho informe ni ha adjuntado medio probatorio que demuestre lo contrario.

23. Por lo tanto, al no haber desvirtuado el Contratista lo señalado en la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO respecto a que no existió afectación a la ruta crítica, no corresponde declarar la nulidad, ineficacia o invalidez de dicha resolución, careciendo de objeto analizar lo referido a la causal de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista. Asimismo, al no corresponderle el reconocimiento de la ampliación de plazo solicitada, tampoco corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales reclamados.

24. En ese sentido, corresponde declarar INFUNDADA la pretensión A) de la demanda y la tercera pretensión de la demanda acumulada.

#### **PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA**

***"Que, el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 241-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA de fecha 24 de Setiembre de 2018".***

#### **SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA**

***"Que, el Árbitro Único declare la nulidad, ineficacia y/o invalidez de la penalidad impuesta por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa por el monto ascendente a S/ 1'052,271.50 (Un Millón Cincuenta y Dos Mil***

**Doscientos Setenta y Un con 50/100 Soles)".**

25. Conviene señalar de manera preliminar que una vez perfeccionado el contrato, el Contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En esa medida, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes; no obstante, ello no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.

26. Frente a ello, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de que la Entidad resuelva el contrato, en caso que el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales o por haber acumulado el máximo de la penalidad por mora. Así, el artículo 135 del RLCE, establece precisamente lo siguiente:

*"Artículo 135.- Causales de resolución*

*135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:*

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*(...)*

*135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato".*

(Subrayado agregado).

27. En el presente caso, se aprecia del caudal probatorio que mediante la Carta Notarial N° 202-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA de fecha 07 de agosto de 2018, la Entidad requirió al Contratista a fin de que en un plazo de quince (15) días calendario cumpla con sus obligaciones contractuales, específicamente, con culminar la ejecución de la obra, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

28. Es así que mediante Carta Notarial N° 241-2018- MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA del 24 de octubre de 2018, la Entidad comunicó su decisión de resolver contrato, por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del Contratista y por la acumulación del máximo de penalidad por mora.

29. Con relación a la acumulación del máximo de penalidad por mora, invocada como segunda causal de resolución contractual, la cual no requiere de un apercibimiento previo de acuerdo al artículo 136 del RLCE, se evidencia que la Entidad le imputó ésta acumulación de penalidad al Contratista, al 14 de enero de 2018, de acuerdo al cálculo efectuado por el Coordinador de la Obra, adjunto al Informe N° 225-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-HMOS del 10 de octubre de 2018, precisando que el número de días de atraso con penalidad máxima era de 41 días.

30. El artículo 133 del RLCE, establece lo siguiente respecto a la aplicación de penalidades:

*"Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación*

*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

*(...)*

*Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.*

*Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.*

(Subrayado agregado).

31. Como se puede advertir, respecto de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, en caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. Adicionalmente, el último párrafo del artículo citado dispone que se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. De esta manera, cabe precisar que el retraso en la ejecución de las prestaciones será injustificado cuando el contratista no acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

32. Por tanto, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, la penalidad por mora se aplica de manera automática ante el retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo para lo cual se debe verificar, previamente, el retraso injustificado; es decir, que el Contratista no haya cumplido con acreditar —de modo objetivamente sustentado— que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

33. Ahora bien, en la Carta N° 285-2018-C/JFJ del 28 de septiembre de 2018, se hace referencia a los atrasos en los que habría incurrido el Contratista en la ejecución de la obra, de la siguiente manera:

Por la presente me dirijo a usted para saludarle cordialmente y a la vez comunicarle que, por medio de la presente y a través del Informe N° 197-2018-S/JFJ del Jefe de Supervisión de Obra, se está alcanzando el “**Informe de Avance Semanal N° 82**” de la obra de la referencia, periodo 22 al 28 de septiembre del 2018.

**LA SUPERVISIÓN COMUNICA QUE EN OBRA, CONTINUAN TRABAJANDO SOLO DOS PERSONAS, HACIENDO TRABAJOS MENORES CON UN RITMO MUY LENTO, ES DECIR LA OBRA CONTINÚA CASI “PARALIZADA”, ESTO POR DESFINANCIAMIENTO ECONÓMICO DEL CONTRATISTA EJECUTOR.**

RECIBIDO  
CONAF  
28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

34. Adicionalmente, en el Informe N° 197-2018-S/JFJ se precisa lo siguiente:

Por la presente me dirijo a usted para saludarle cordialmente y a la vez comunicarle que, en atención a las bases integradas del proceso de selección del servicio de Consultoría de Supervisión y en atención al Contrato de la Referencia; a través de la presente, se hace llegar el Informe de Reporte Semanal 82; correspondiente al Periodo 22.Setiembre.2018 hasta el 28.Setiembre.2018.

**LA SUPERVISIÓN COMUNICA QUE EN OBRA, CONTINUAN TRABAJANDO SOLO DOS PERSONAS, HACIENDO TRABAJOS MENORES CON UN RITMO MUY LENTO, ES DECIR LA OBRA CONTINÚA CASI "PARALIZADA", ESTO POR DESFINANCIAMIENTO ECONÓMICO DEL CONTRATISTA EJECUTOR.**

35.Precisamente, en el Informe de Reporte Semanal 82, aludido en el Informe N° 197-2018-S/JFJ, se menciona que del 22 de septiembre de 2018 al 28 del mismo mes y año, se verificó un avance ejecutado de 0.00%, por lo que el avance acumulado se mantenía en 95.57% versus un avance programado acumulado de 100.00%, es decir, que la obra estaba atrasada en un 4.43%. Se agrega en dicho documento que el plazo de la obra había concluido el 4 de diciembre de 2017 y que el 14 de enero de 2018 la acumulación máxima de la penalidad había llegado a su tope (10% del monto contratado).

36.Lo indicado hasta en este punto, evidencia que, efectivamente, el Contratista se encontraba atrasado en la ejecución de la obra; no obstante, es pertinente señalar que el Contratista solicita que se declare la nulidad, invalidez y/o ineeficacia de la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante Carta Notarial N° 241-2018-MINEDUA/MGI/PRONIED/OGA de fecha 24 de Setiembre de 2018, alegando que los supuestos incumplimientos contractuales que le fueron imputados por la Entidad en su carta de apercibimiento como de resolución contractual, así como las penalidades, no eran de su responsabilidad pues la obra contenía serios defectos constructivos. Solicita además que se verifique la aplicación de las penalidades impuestas por la Entidad pues al haber entregado ésta la obra con serias deficiencias constructivas no era razonable aplicarle penalidad alguna, más aún si las razones por las que se impusieron eran atribuibles a la Entidad.

37.Sobre los defectos constructivos alegados por el Contratista y que constituirían, según su posición, la justificación de su retraso en la ejecución de la obra, se advierte que durante su ejecución, fue tramitado el Adicional de Obra N° 01, referida a la liberación de juntas entre tabiquería de albañilería y estructura de pabellones y ejecución según lámina DE-01' y la reubicación de la canaleta pluvial de la cobertura del polideportivo eje P-5 ejecución según lámina DE-01', así como la elaboración de Deductivo Vinculante.

38.Es así que mediante el Oficio N° 3018-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, la Entidad en virtud del Informe N° 286-2017-MIMNEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-RRR, declaró improcedente la Prestación Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, debido a que los trabajos de dicho adicional estaban referidos a deficiencias constructivas imputables al Consorcio Huancavelica (anterior ejecutor de la obra).

39.Es importante indicar que uno de los trabajos que constituyan defectos constructivos de responsabilidad del anterior Contratista, era el referido a la reubicación de la canaleta pluvial en el Polideportivo, conforme se precisa en la parte considerativa del Informe N° 286-2017-MIMNEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-RRR, que a continuación se consigna:

### **METAS FÍSICAS**

*Las Metas Físicas del Proyecto de ejecución de la prestación adicional 01, están constituidas por los siguientes ítems:*

#### • REUBICACIÓN DE CANALETA PLUVIAL EN EL POLIDEPORTIVO.

*Comprende la instalación de la canaleta de evacuación pluvial. Folio N° 27*  
*El acabado de dicha canaleta es: exteriormente tarajeado, dos capas de pintura base y dos capas de pintura látex, interiormente la canaléta tendrá un acabado de cemento pulido con impermeabilizante.*

40. Asimismo, en el Informe N° 077-2017-S/JFJ, del 17 de julio de 2017, el Supervisor de la obra, opinó sobre la procedencia del adicional de obra, detallando lo siguiente respecto a dicho trabajo:

#### **Detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico:**

- Como se puede apreciar, no se cumplió con la ejecución de la obra conforme los planos del expediente técnico primigenio; esto para la construcción de las columnas C-32 (antes del reinicio de la obra: 10.Marzo.2017). La Entidad ha decidido continuar con los trabajos de acuerdo al saldo de obra.
- Como se puede apreciar, no se pueden anclar las planchas que soportarán a la estructura metálica en las columnas C-32; lo que conlleva reubicar el punto de apoyo y la reubicación de la canaleta de evacuación de aguas pluviales; esto no se diseñó adecuadamente en la etapa del expediente técnico primigenio, ni fue observado en la elaboración del expediente del saldo de obra.

41. Como puede apreciarse, claramente el trabajo consistente en la construcción de la canaleta del polideportivo, era bajo la opinión del Supervisor y del Coordinador de Obras, derivaba de un defecto constructivo no imputable al Contratista, y que dicho trabajo no se encontraba contemplado en el expediente técnico de saldo de obra; sin embargo, se verifica que en el Informe de Reporte Semanal 82, aludido en el Informe N° 197-2018-S/JFJ, se agrega que entre los trabajos atrasados por parte del Contratista, se encontraba el siguiente:

*"Aún falta, la construcción de canaleta del polideportivo (hacia el lado de las losas deportivas)".*

42. Se aprecia entonces que si bien la Entidad contaba con sendos informes en los que se señalan que el Contratista se encontraba atrasado en la ejecución de la obra y que posterior a la fecha de conclusión de ejecución del contrato, continuaba trabajando a un ritmo muy lento sin cumplir con el avance programado acumulado, se verifica también que uno de los trabajos que le fueron imputados al Contratista como motivo de atraso y que motivó la resolución de contrato y aplicación de penalidades, fue el de la falta de construcción de canaleta del polideportivo, pese a que dicho trabajo previamente había sido declarado como uno derivado de los defectos constructivos imputables al anterior Contratista y no contemplado en el expediente técnico del saldo de obra.

43. Atendiendo a ello, siendo necesario que para declarar la resolución del contrato y para la aplicación de penalidades no basta que exista un retraso por parte del Contratista, sino que éste le sea imputable a dicha parte, y precisamente al advertir este Árbitro Único que el retraso no le es imputable al Contratista, ya que se la Entidad le ha imputado el

retraso de una labor que derivada de un defecto constructivo atribuible al anterior Contratista, tanto la resolución del contrato como las penalidades aplicadas por la Entidad devienen en inválidas, al no cumplirse con el supuesto de hecho normativo contemplado en la normativa de contrataciones del Estado para dichos efectos.

44. Por lo tanto, corresponde declarar FUNDADA la primera y segunda pretensión de la demanda acumulada.

#### **QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA**

**“Que el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02”.**

#### **SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA**

**“Que el Árbitro Único apruebe nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 y, en consecuencia, otorgue a nuestro Consorcio el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/ 10,000.00, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.**

45. El Contratista señala sobre la quinta y sexta pretensión de su demanda acumulada, que el Árbitro Único deberá verificar los requisitos y razones por las cuales la Entidad ha declarado improcedente su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, aduciendo que al momento de solicitarla acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra, así como la causal imputable a la Entidad.

46. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 001-2018/CBI/JMA/OFIC, el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 por treinta (30) días calendario, invocando la causal establecida en el numeral 1 “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista” del artículo 169º del RLCE, debido a que a esa fecha el Consorcio Huancavelica (anterior ejecutor de la obra), no había subsanado las deficiencias constructivas indicadas por la Entidad, lo que habría ocasionado que no se concluyan las partidas contractuales como: la liberación de juntas de dilatación que impide el proceso de pintura, la colocación del piso de machimbrado y la colocación de ventanas de madera con vidrio templado, la canaleta en polideportivo que por su ubicación a 9mt del piso le impediría terminar de colocar el techo curvo TR-4 en el polideportivo, terminar el empalme con las montantes especificadas y sus falsas columnas protectoras, la pintura de vigas, columnas y muros exteriores e interiores del polideportivo, la colocación del piso de poliuretano en cancha múltiple, las losas con área en mal estado que impediría la señalización de pintura finales, la evacuación adecuada de aguas pluviales a través de las canaletas dejadas alrededor de las losas deportivas y terminar la instalación de dos postes para la iluminación de los que deben ser reubicados por concentración de tuberías en el lugar indicado; afectándose la ruta crítica de ejecución de la obra.

47. La Entidad, mediante Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO declaró improcedente dicho pedido ampliatorio, señalando que, conforme a lo informado por la Coordinadora de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras y por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Contratista no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 170 del RLCE, al no anotar en el cuaderno de obra el inicio ni la finalización de la causal de ampliación de plazo, así como no haber demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente.

48. Como se ha mencionado al analizar la pretensión A) de la demanda y de la primera

pretensión de la demanda acumulada, la afectación de la ruta crítica constituye un requisito esencial para la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo, independientemente de las causales alegadas. En esa medida, se hace extensivo en este punto todo lo indicado al analizar las pretensiones mencionadas, sobre la explicación teórica sobre lo que se entiende o debe entenderse por afectación a la ruta crítica.

49. Teniendo en claro lo antes señalado compete ahora analizar si el Contratista ha acreditado la afectación de la ruta crítica con respecto a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02. En el caso de autos, el Contratista sustentó su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, en las mismas causales y en los mismos hechos invocados en la ampliación de plazo parcial N° 01, es decir, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a su cargo, a raíz de los defectos constructivos imputables al anterior Contratista (Consorcio Huancavelica) lo que ocasionó que incurriera en una serie de atrasos respecto a diversos trabajos en la obra, los cuales indica afectaron la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente de obra; sin embargo, no obra documento alguno en el expediente arbitral, como lo sería por ejemplo el calendario de avance vigente, que acredite que los trabajos atrasados que motivaron la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02, afectaron efectivamente la ruta crítica, siendo este precisamente un requisito fundamental para el reconocimiento de este tipo de solicitudes.

50. Contrariamente a lo señalado sobre dicho punto por el Contratista, en la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO, se alude al Informe N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-RRR emitido por el Coordinador de la Obra el 22 de enero de 2018, en el cual expresamente se señala que: "*iv) en el caso de la ejecución de los trabajos relacionados con la liberación de juntas entre columnas y columnetas, el Contratista no ha cuantificado las partidas y metrados ejecutados y evidenciados en el Cuaderno de Obra, el cual permite cuantificar un plazo verificar si se afectó la ruta crítica, y si se podían ejecutar paralelamente con las partidas contractuales, v) no hay asiento del cuaderno de obra donde el Contratista indique que la demora en la reparación de la losa deportiva no permite el pintado, señalización y ejecución de otras partidas, por lo que no ha acreditado la afectación de la ruta crítica (...)*". Respecto a este punto, el Contratista no ha desvirtuado lo indicado en dicho informe ni ha adjuntado medio probatorio que demuestre lo contrario.

51. Por lo tanto, al no haber desvirtuado el Contratista lo señalado en la Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO respecto a que no existió afectación a la ruta crítica, no corresponde declarar la nulidad, ineficacia o invalidez de dicha resolución, careciendo de objeto analizar lo referido a la causal de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista. Asimismo, al no corresponderle el reconocimiento de la ampliación de plazo solicitada, tampoco corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales reclamados.

52. En ese sentido, corresponde declarar INFUNDADA la quinta y sexta pretensión de la demanda acumulada.

#### **VIGÉSIMA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA**

**"Que, el Árbitro Único declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11".**

#### **VIGÉSIMA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA**

**"Que, el Árbitro Único apruebe nuestra solicitud de Ampliación de Plazo Parcial**

**Nº 11 y, en consecuencia, otorgue a nuestro Consorcio el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/ 10,000.00, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago”.**

53. El Contratista señala sobre la vigésima tercera y vigésima cuarta pretensión de su demanda acumulada, que el Árbitro Único deberá verificar los requisitos y razones por las cuales la Entidad ha declarado improcedente su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 11, aduciendo que al momento de solicitarla acreditó la afectación de la ruta crítica de la obra, así como la causal imputable a la Entidad.

54. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 027-2018/CBI/JMA/OFIC, el Contratista presentó su solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11 por treinta (30) días calendario, invocando la causal establecida en el numeral 1 “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista” del artículo 169° del RLCE, debido a que a esa fecha el Consorcio Huancavelica (anterior ejecutor de la obra), no había subsanado las deficiencias constructivas indicadas por la Entidad, lo que habría ocasionado que no se concluyan las partidas contractuales como: la liberación de juntas de dilatación que impide el proceso de pintura, la colocación del piso de machimbrado y la colocación de ventanas de madera con vidrio templado, la canaleta en polideportivo que por su ubicación a 9mt del piso le impediría terminar de colocar el techo curvo TR-4 en el polideportivo, terminar el empalme con las montantes especificadas y sus falsas columnas protectoras, la pintura de vigas, columnas y muros exteriores e interiores del polideportivo, la colocación del piso de poliuretano en cancha múltiple, las losas con área en mal estado que impediría la señalización de pintura finales, la evacuación adecuada de aguas pluviales a través de las canaletas dejadas alrededor de las losas deportivas y terminar la instalación de dos postes para la iluminación de los que deben ser reubicados por concentración de tuberías en el lugar indicado; afectándose la ruta crítica de ejecución de la obra.

55. La Entidad, mediante Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO declaró improcedente dicho pedido ampliatorio, señalando que, conforme a lo informado por la Coordinadora de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras y por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Contratista no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 170 del RLCE, al no anotar en el cuaderno de obra el inicio ni la finalización de la causal de ampliación de plazo, así como no haber demostrado la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente.

56. Como se ha mencionado al analizar la pretensión A) de la demanda y de la primera pretensión de la demanda acumulada, la afectación de la ruta crítica constituye un requisito esencial para la procedencia de una solicitud de ampliación de plazo, independientemente de las causales alegadas. En esa medida, se hace extensivo en este punto todo lo indicado al analizar las pretensiones mencionadas, sobre la explicación teórica sobre lo que se entiende o debe entenderse por afectación a la ruta crítica.

57. Teniendo en claro lo antes señalado compete ahora analizar si el Contratista ha acreditado la afectación de la ruta crítica con respecto a la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 11. En el caso de autos, el Contratista sustentó su solicitud de ampliación de plazo parcial N° 11, en las mismas causales y en los mismos hechos invocados en las ampliaciones de plazo parciales N° 01 y N° 02, , es decir, por atrasos y/o paralizaciones no imputables a su cargo, a raíz de los defectos constructivos imputables al anterior Contratista (Consorcio Huancavelica) lo que ocasionó que incurriera en una serie de atrasos respecto a diversos trabajos en la obra, los cuales indica afectaron la ruta crítica del cronograma de ejecución vigente de obra; sin embargo, no obra documento alguno en el expediente arbitral, como lo sería por ejemplo el calendario de avance vigente, que acredite que los trabajos atrasados que motivaron

la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 11, afectaron efectivamente la ruta crítica, siendo este precisamente un requisito fundamental para el reconocimiento de este tipo de solicitudes.

58. Precisamente, sobre la alegada afectación de la ruta crítica señalada por el Contratista, se advierte que en la parte considerativa de la Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO, se alude al Informe N° 216-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-HMOS emitido por el Coordinador de la Obra el 5 de octubre de 2018, en el cual expresamente se señala que: *"Por tanto, no cumplió con la formalidad de anotar en el Cuaderno de Obra el inicio de la causal alegada, así como tampoco acreditó cuál sería la afectación de la ruta crítica (...); no se evidencia que exista anotación en el Cuaderno de Obra, donde el Contratista indique que la demora en la reparación de las "Losas con área en mal estado" afecta la ruta crítica (...); el Contratista inició la construcción de algunos trabajos de la liberación de juntas de dilatación y de la canaleta en el polideportivo, lo que demuestra que el hecho generador alegado no generó ninguna imposibilidad de ejecutar tal partida y mucho menos la afectación de la ruta crítica"*. Respecto a este punto, el Contratista no ha desvirtuado lo indicado en dicho informe ni ha adjuntado medio probatorio que demuestre lo contrario.

59. Por lo tanto, al no haber desvirtuado el Contratista lo señalado en la Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO respecto a que no existió afectación a la ruta crítica, no corresponde declarar la nulidad, ineficacia o invalidez de dicha resolución, careciendo de objeto analizar lo referido a la causal de atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista. Asimismo, al no corresponderle el reconocimiento de la ampliación de plazo solicitada, tampoco corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales reclamados.

60. En ese sentido, corresponde declarar INFUNDADA la vigésimo tercera y vigésimo cuarta pretensión de la demanda acumulada.

#### **PRETENSIÓN B) DE LA DEMANDA**

***"La obligación por parte de la Entidad contratante, de dar suma de dinero (pago), de las costas (gastos del proceso: honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su pago, al amparo de los artículos 70° y 73° del D.L. N° 1071 Ley de Arbitraje".***

#### **PRETENSIÓN C) DE LA DEMANDA**

***"Se reconozca y ordene el pago por los daños y perjuicios que se originan como el pago a empresa asesora para el proceso de arbitraje (costos); tal y como lo estipulan los artículos 1969° y 1985° del Código Civil, por el monto de S/ 20,000.00 (Veinte Mil y 00/100 Nuevos Soles)".***

#### **VIGÉSIMA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA**

***"Que, el Árbitro Único determine a quién corresponde el pago de costas del presente proceso".***

61. De acuerdo a lo establecido en el artículo 70° del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje aprobado por el Decreto Legislativo N° 1071<sup>2</sup>, el Tribunal fijará en el laudo los

---

<sup>2</sup> Artículo 70.- Costos

costos del arbitraje, comprendiendo –entre otros-, los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios y gastos del Secretario, y los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

62. Por lo tanto, en cuanto a la determinación de los "*costos del arbitraje*" (entendido este como lo define el Art. 70° de la LA), a este Tribunal Arbitral le corresponde establecer quién debe asumirlas.

63. Considerando que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral y que el Árbitro Único considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

64. Asimismo, este Árbitro Único fija como honorarios arbitrales definitivos, las sumas de S/ 49,177.86 (Cuarenta y nueve mil ciento setenta y siete y 86/100 Soles) netos para el Tribunal Arbitral y de S/ 27,411.21 (Veintisiete mil cuatrocientos once y 21/100 Soles) netos para la Secretaría Arbitral, habiendo sido cancelados dichos montos en su totalidad.

#### V. LAUDO

Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión A) de la demanda, referida a que se declare la nulidad e ineeficacia de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n° 01, y referida a su vez a que se le otorgue los treinta (30) días calendarios, solicitados mediante CARTA N° 037-2017/CBEJC/OFIC y el pago de los mayores gastos generales, por el monto de S/ 119, 442.55 más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda acumulada, referida a que se declare la invalidez de la Resolución Jefatural N° 351-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda acumulada, referida a que se declare la nulidad, invalidez y/o ineeficacia de la resolución de contrato efectuada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa mediante Carta Notarial N° 241-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA de fecha 24 de Setiembre de 2018.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda acumulada, referida a que se declare la nulidad, ineeficacia y/o invalidez de la penalidad impuesta por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, por el monto ascendente a S/ 1'052,271.50 (Un Millón Cincuenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Un con 50/100 Soles).

---

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda acumulada, referida a que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 017-2018-MINEDU/VMGI-PRONIEDUGEO que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda acumulada, referida a que se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 02 y, en consecuencia, otorgue al Consorcio Barba Ingenieros el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/ 10,000.00, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

**SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la vigésima tercera pretensión de la demanda acumulada, referida a que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 272-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO que declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11.

**OCTAVO:** Declarar **INFUNDADA** la vigésima cuarta pretensión de la demanda acumulada, referida a que se apruebe la solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 11 y, en consecuencia, otorgue al Consorcio Barba Ingenieros el pago de mayores gastos generales por el monto ascendente a S/ 10,000.00, más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

**NOVENO: FIJAR** como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único la suma de S/ 49,177.86 (Cuarenta y nueve mil ciento setenta y siete y 86/100 Soles) netos para el Tribunal Arbitral y de S/ 27,411.21 (Veintisiete mil cuatrocientos once y 21/100 Soles) netos para la Secretaría Arbitral, habiendo sido cancelados dichos montos en su totalidad, y **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.



**Luis Alfredo León Segura**  
Árbitro Único